

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003050202000672:00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE SUMINISTRO formulada por JOHN JAIRO SILVA ARDILA y SERGIO ALEJANDRO CARDENAS DAVILA quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de MAJOSUM S.A.S.

A ello debería procederse si no fuera porque una vez revisada la demanda, observa el despacho que la primera pretensión declarativa consiste en que se declare que la demandada incumplió con el contrato de suministro, razón por la cual, solicita que se declare la resolución y/o terminación del mismo, observando que el valor del contrato de suministro a resolver equivale a la suma de \$1.771.200.000,00, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual estipula la determinación de la cuantía:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Por lo que advierte el Despacho que, la cuantía es de más de \$1.771.200.000,00 lo que supera a todas luces la menor cuantía, que para el año 2020, era de \$131,670,450,00, por lo tanto, este despacho carece de competencia por la cuantía del proceso y teniendo en cuenta que la presente actuación es de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 25 ibídem, deberá conocer los Juzgados Civiles del Circuito, que son los Juzgados designados para tramitar dicha cuantía, en atención a lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 *ejúsdem*, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. En consecuencia, remítase el expediente virtual a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO- por el medio electrónico destinado para ello a la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notó por anotación en el Estado No. 06 de hoy 05 MAR 2021, a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.